



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-7713-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	29/12/2017	Hora: 14:11:03.5... Folios:

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante queja con radicado SCQ-131-1037 del 10 de diciembre de 2015, el quejoso denuncia que en la Vereda Chuscalito, jurisdicción del Municipio de La Unión "se está tapando una fuente de agua y desviando su cauce...".

En atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 11 de diciembre de 2015, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-2459 del 15 de diciembre del mismo año.

Mediante la Resolución con radicado 112-6711 del 21 de diciembre de 2015, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a los señores RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, JESÚS ANTONIO PALACIO MEJIA y PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, al señor Gutiérrez se le amonestó por realizar una obra de ocupación de cauce sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente y a los señores Palacio Mejía por taponar con cemento la tubería de salida de la Quebrada. En la misma Resolución se les requirió para que realizaran las siguientes acciones:

"El señor Ricardo Gutiérrez, para que proceda inmediatamente a iniciar el trámite de legalización de la obra de ocupación de cauce y frente a los señores Jesús Antonio Palacio Mejía y Pedro Juan Palacio Mejía, para que de manera inmediata procedan a restituir el cauce de la fuente hídrica la Flor, permitiendo que discurra por su cauce natural".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante Auto con radicado 112-0733 del 14 de junio de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 17.137.562, JESÚS ANTONIO PALACIO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.685.189 y PEDRO JUAN PALACIO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.353.347, al señor Gutiérrez por

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985136-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

realizar una obra de ocupación de cauce en la Quebrada La Flor, con una tubería de 12", sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente y a los señores Palacio Mejia por realizar taponamiento de la fuente hídrica La Flor.

Si bien es cierto, en un solo acto administrativo se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores Ricardo Enrique Gutiérrez Pardo, Pedro Juan Palacio Mejia y Jesús Antonio Palacio Mejia, y también se llevaron a cabo en forma conjunta las demás etapas procesales de la Ley 1333 de 2009, en este momento, se hace necesario realizar actuaciones independiente, toda vez que los cargos imputados a los señores Palacio Mejia y Gutiérrez Pardo fueron diferentes, al igual que la defensa planteada por cada uno, por lo tanto requieren una análisis y tratamiento diferente, para poder entrar a decidir.

Por lo tanto, el presente acto administrativo versará sobre la situación jurídica del señor Ricardo Enrique Gutiérrez Pardo.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1097 del 20 de mayo de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

- Informe técnico 112-2459 del 15 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-0853 del 12 de febrero de 2016.
- Oficio con radicado 112-0538 del 23 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1097 del 20 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-3887 del 08 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 131-3932 del 11 de julio de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica, por parte de la Oficina de Servicio al Cliente, al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar, en compañía de los presuntos infractores.
2. Recepción testimonial de los señores RICARDO GUTIERREZ PARDO y PEDRO JUAN PALACIO MEJÍA.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto en mención, se procedió a practicar las pruebas decretadas y es así como se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 131-1634 del 23 de noviembre de 2016.

PRÓRROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Mediante Auto con radicado 112-0033 del 06 de enero de 2017, se prorrogó el período probatorio por un término de máximo sesenta (60) días hábiles, o hasta tanto se recibieran los testimonios de los señores Ricardo Enrique Gutiérrez Pardo y Pedro Juan Palacio Mejía, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta Corporación en contra de los señores Ricardo Enrique Gutiérrez Pardo, Jesús Antonio Palacio Mejía y Pedro Juan Palacio Mejía.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto en mención, se procedió a recepcionar los testimonios del señor RICARDO ENRIQUE GUTIÉRREZ PARDO, el día 20 de abril de 2017; sobre el señor PEDRO JUAN PALACIO MEJÍA, no fue posible la recepción testimonial, ya que éste no asistió el día acordado

En el testimonio rendido por el señor Gutiérrez Pardo encontramos principalmente:

-Sobre la Quebrada La Flor, la denominada como Fuente Hídrica N° 1 desde hace como 6 años se han hecho obras que pasa por predio de su propiedad, obras tendientes a regular el cauce, porque particularmente en la parte superior de esa quebrada "cuando llovía se salía del cauce haciendo daños en una vía de servidumbre de paso a otras fincas, entonces que hicimos, encausarla para pasarla por debajo de la vía para que no dañara el camino, con posterioridad ya sobre terrenos de propiedad nuestra continuamos ese encausamiento de esa quebrada, hasta llegar a un lago existente y ese lago un poco más delante de la finca, hasta hace un par de años en la finca nuestra existe una ermita que es una devoción familiar y ha venido creciendo el número de peregrinos asistentes, etc. Entonces debimos ampliar esa ermita y encausar nuevamente la quebrada para poder hacer la ermita por debajo de piso y devolverla en su cauce normal...".

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto 112-0665 del 15 de junio de 2017, a declarar cerrado el período probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

No reposa en el expediente, que el señor Gutiérrez Pardo haya presentado escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

- **CARGO ÚNICO:** Realizar ocupación del cauce de la Quebrada La Flor con una tubería de 12", actividad que no cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Chuscalito del Municipio de la Unión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita va en contraposición a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, el cual reza lo siguiente: "**OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas." Dicha conducta se configuró, cuando personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de diciembre de 2015 (informe técnico 112-2459-2015), evidenció que en el predio se encuentra ocupada la Quebrada La Flor, con tubería de 12", obra que no cuenta con la respectiva autorización de la Corporación.

Antes de proceder con la evaluación de los descargos presentados por el señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, se hace necesario resaltar que el implicado, en su escrito de descargos con radicado 131-3932-2016 y en los testimonios rendidos el día 20 de abril de 2017, manifestó libre y espontáneamente que sí había realizado una obra de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica que transita por su predio, y que además para la realización de esa obra no contaba con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente, con dicha manifestación aceptó el cargo imputado por esta Corporación.

A continuación se procederá a evaluar los argumentos expuestos por el implicado:

-Efectivamente realizó la obra, pero que ésta no se llevó a cabo en la Quebrada La Flor, sino en una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio y que ésta se hizo con el fin de proteger y respetar el caudal de la misma.

Como ya se había mencionado en el informe técnico con radicado 112-2459-2017, en el predio se otorgó concesión de aguas, radicado 131-0427-2010, de la fuente denominada la Flor, se verificaron las coordenadas geográficas que reposan en el expediente del punto donde se realizó la ocupación de cauce, y se concluyó que la fuente hídrica en la que se realizó la obra es la misma fuente hídrica de la que se otorgó la concesión de aguas, es decir, de la Fuente Hídrica La Flor.

La obra de ocupación de cauce debe ser legalizada, sin importar la función que ésta cumple para la fuente, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 es muy claro en tratar el tema: "**OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la

Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”, en ningún aparte de la normatividad se exige de iniciar el trámite cuando la función de la obra sea el de proteger y/o respetar el caudal de una fuente hídrica.

-La instalación de la tubería se realizó sobre una corriente hídrica Sin Nombre de orden 1, con poca capacidad hídrica, desaparece en época mediana de sequía, siendo su flujo muy inconstante.

Para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, sin importar si el flujo es constante o no, se debe tramitar la autorización para la ocupación de cauce ante la Autoridad Ambiental Competente.

En su escrito, afirma respaldar su argumento, con un informe hídrico de la corriente intermitente Sin Nombre y un informe en el que se sustenta que la ocupación no se realizó sobre la Quebrada La Flor, sino en una corriente intermitente; documentos que no se allegaron en ningún momento al proceso para que obraran como prueba dentro del expediente.

-La instalación de la tubería, se realizó hace aproximadamente dos (2) años, y se hizo con el fin de respetar y proteger el caudal de la corriente hídrica sin Nombre, no se desvió.

Como ya se mencionó anteriormente, sin importar la finalidad de una obra de ocupación de cauce ésta debe contar con autorización de la Autoridad Ambiental competente, el momento en que se realizó la instalación de la tubería no es determinante en el caso que nos ocupa, ya que en materia ambiental, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, en su artículo 10, la caducidad de la acción sancionatoria ambiental es a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho.

Evaluado lo expresado por el implicado y confrontado esto, respecto a las pruebas que se allegaron y obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos con radicado 112-2459-2015 y 112-1097-2016, se puede establecer con claridad que el señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, no logró desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1 por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

En los testimonios rendidos por el señor Gutiérrez Pardo al preguntársele por el permiso de ocupación de cauce este informó: *“con motivo de esta queja, después de los estudios y visitas realizadas encontraron que no tenía permiso, pero en el transcurso del tiempo se legaliza dicha ocupación de cauce”*, dando a entender que estaba realizando el trámite de legalización o ya se había legalizado, situación que se procedió a verificar en las bases de datos corporativas, encontrando que aún no se ha iniciado el trámite de legalización de la obra de ocupación de cauce.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000323215, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado al señor Ricardo Enrique Gutiérrez Pardo, está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al

respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

De otro lado, el Artículo 5o. de la mencionada norma, establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto con radicado No. 112-0733-2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-110-0541 del 03 de agosto de 2017, se generó el informe técnico con radicado No 131-2547 del 04 de diciembre de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.170.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	780.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se dieron ingresos directos
	y2	Costos evitados	780.000,00	Costo Evaluación del Trámite de Autorización de Ocupación de Cauce para el año 2015
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se dieron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación por medio de una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se desconoce el tiempo en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.015	Informe Técnico 112-2459-2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	28.428.722,00	
A: Circunstancias agravantes y	A=	Calculado	0,00	

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

atenuantes		en Tabla 4	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,06
<p>Cargo único: realizar ocupación del cauce de la quebrada La Flor con una tubería de 12", actividad que no cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental competente; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015</p>			
TABLA 1			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00 Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante 8 20,00
Alta	0,80		Leve 9 - 20 35,00
Moderada	0,60		Moderado 21 - 40 50,00
Baja	0,40		Severo 41 - 60 65,00
Muy Baja	0,20		Crítico 61 - 80 80,00
JUSTIFICACIÓN		Al no tramitar la Autorización de ocupación de cauce en La Corporación, no existe certeza de que las obras instaladas tengan la capacidad suficiente para evacuar el caudal máximo de la fuente La Flor	
TABLA 4			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	
Justificacion Agravantes: no se dieron circunstancias agravantes			

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: no se dieron circunstancias atenuantes		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: No se presentaron costos asociados		

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,06
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
Especial	1,00		
Primera	0,90		

	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
<p>Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con la metodología para la tasación de multas establecidas en la Resolución 2086 de 2010, se procedió a verificar la base de datos del Sistema de Selección de Beneficios para programas Sociales (SISBEN), y se encontró que el señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, identificado con C.C. 17.137.562, no se encuentra reportado en dicha bases de datos. Por lo anterior, se le solicitó a el señor Gutierrez Pardo que allegará documentación que certificara su nivel socioeconómico, documentación que fue allegada, en la que se puede evidenciar que su capacidad socioeconómica es seis (6).</p>		
	VALOR MULTA:	2.875.723,32
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.875.723,32 (Dos millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos veintitrés pesos con treinta y dos centavos).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.137.562, del cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-0733-2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, una sanción consistente en multa, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (2.875.723,32), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días calendario, a realizar la actividad que se relacionan a continuación:

- Tramitar el permiso de ocupación de cauce, para la obra que se encuentra realizada en el predio, de no ser posible la legalización el señor Gutiérrez Pardo deberá retirar la tubería (demoler la obra).

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, verificar las bases de datos corporativas, en un término de treinta y un (31) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación jurídica, con la finalidad de verificar si el señor Ricardo Enrique Gutiérrez Pardo cumplió con el requerimiento de tramitar el permiso de ocupación de cauce.

- De haber iniciado el trámite deberá realizarle seguimiento a éste, con la finalidad de conocer si es autorizada o negada la ocupación de cauce.
- De ser negada la autorización para la ocupación de cauce, se deberá verificarse el desmonte de la misma, a los treinta y un (31) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto que niega la ocupación de cauce.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: INGRESAR al señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 17.137.562, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 054000323215

Fecha: 05 de diciembre de 2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: FGiraldo

Técnico: Diego Alonso Ospina.

Subdirección General de Servicio al Cliente.